



**CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL**

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Regional Civil con sede en la ciudad de Arequipa, conformada por los señores Jueces Superiores: René Santos Cervantes López, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios; Manfred Hernández Sotelo, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en representación del doctor Reynaldo Justo Mendoza Marín; Octavio Concha Mora, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Cusco, Oscar Mauro Zavala Vengoa, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, Máximo Jesús Loo Segovía, Juez Superior de Justicia de Moquegua y Norma Elizabeth Tellería Vega, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

**TEMA N° 1**

**LA SENTENCIA QUE ORDENA LA CANCELACIÓN SÓLO DEL ASIENTO REGISTRAL QUE CONTIENE EL ACTO JURÍDICO DECLARADO NULO**

¿Puede el Juez en ejecución de sentencia, además de ordenar la cancelación del asiento registral que contiene el acto jurídico declarado nulo, también ordenar la cancelación de asientos posteriores que contengan transferencias a favor de terceros inscritas con posterioridad a la anotación de demanda y que no fueron ordenadas su cancelación en la sentencia?

PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL

**Primera Ponencia**

Si puede, porque no se violenta el debido proceso ni el derecho de defensa, debido a que los adquirentes de un bien inmueble donde consta anotada una medida cautelar, conocen que lo adquieren con esa carga y que dicha decisión judicial les puede surtir sus efectos, por lo que debe proceder a su cancelación así no haya sido resuelto en el fallo porque se sujetaban al resultado del citado proceso judicial; la naturaleza de la anotación preventiva es reservar una futura inscripción y los títulos incompatibles inscritos deben cancelarse; además que el demandante tendría que seguir otros procesos judiciales para conseguir dicho efecto jurídico lo que atenta contra su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

**Segunda Ponencia**

No puede, porque se violenta el debido proceso y el derecho de defensa de los adquirentes inscritos; en primer lugar, porque dichos terceros no fueron comprendidos en el proceso y no fueron emplazados a fin de que hagan valer su derecho de defensa; que la anotación de demanda no impide la realización de transferencias y porque además la sentencia no ordena la cancelación de éstos asientos registrales, transgrediéndose así la cosa juzgada.

**Fundamentos**

**Primera Ponencia:** Que, la anotación de la medida cautelar genera oponibilidad a los terceros adquirentes, quienes adquieren la titularidad del predio sabiendo la existencia del proceso judicial y se sujetan por tanto a su resultado, en tal sentido no se violenta su derecho de defensa ni el debido proceso; y además se obligaría al demandante a seguir otros procesos judiciales que atentan su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y por el contrario se incentiva conductas procesales anómalas de entorpecimiento del proceso judicial.

**Segunda Ponencia:** Que, se violenta la cosa juzgada y el derecho de defensa de los terceros adquirentes porque se cancela su derecho de propiedad

PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL

inscrita sin que se les haya dado la oportunidad de defenderse y sin que en la sentencia exista mandato legal al respecto, deviniendo en una conducta arbitraria del juez e incongruente con lo decidido.

**1. GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor René Santos Cervantes López, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** La señora relatora Dra. Rita Valencia Dongo Cárdenas, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia, manifestando que "Debe ordenarse por el Juez en ejecución de sentencia la cancelación de cualquier asiento de transferencia que se haya extendido con posterioridad a la inscripción de la medida cautelar de inscripción de demanda, porque con ello se estaría dando efectividad a la sentencia expedida en la que se ha declarado la nulidad del acto jurídico de transferencia a favor del demandado, ya que no puede someterse al demandante a la obligación de iniciar un nuevo proceso para que se cancelen asientos registrales referidos a nuevas transferencias en razón que los beneficiados por las transferencias conocían de la existencia del proceso, y al adquirir la propiedad lo hicieron a sabiendas de que la sentencia que se dicte en el proceso podría afectarlos, y por lo tanto no se está actuando en contra de estos sucesivos transferentes".

Solicitud de adición de texto al planteamiento del problema

La doctora Columba del Carpio Rodríguez, solicitó se adicione un texto al acuerdo en el sentido de que, si antes de expedir la sentencia se advierte por el Juez la existencia de transferencias del predio cuya nulidad de contrato se está peticionando, después de anotada la medida cautelar, el Juez ordenará en la sentencia la cancelación de los asientos registrales de dichas

PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL

transferencias, previa citación a los sub-adquirientes. Asimismo, opina que se debe ser con citación a los sub adquirientes.

**Grupo N° 02:** El señor relator Dr. Wilbert Gonzáles Aguilar, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos, precisando que "Primero.- Que habiéndose concedido una anotación de demanda en el registro, ésta facultaría al Juez para que en ejecución de sentencia pueda ordenar la cancelación del asiento registral, el mismo que contiene el acto jurídico declarado nulo; así como la cancelación de los asientos posteriores que contengan transferencias a favor de terceros, y que fueron inscritas con posterioridad a la anotación de demanda. Segunda.- Que debido a la publicidad registral no se violenta el debido proceso ni el derecho de defensa, ya que los adquirientes de un bien inmueble donde consta anotada de una medida cautelar, conocen que adquieren el bien con esa carga y que dicha decisión judicial les puede surtir sus efectos; por lo que, la cancelación del asiento registral es algo previsible".

**Grupo N° 03:** La señora relatora Dra. Lady Aurora Begazo de la Cruz, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia, cero (0) votos por la segunda ponencia y un (01) voto por la abstención, declarando que "Están de acuerdo con que en ejecución de sentencia además puedan ordenar la cancelación de los asientos registrales posteriores que contengan transferencias a favor de terceros inscritos con posterioridad a la anotación de la demanda y que no fueron ordenadas su cancelación en la sentencia, dejando claro que lo que se declara es la cancelación de los asientos registrales, mas no la nulidad de los actos jurídicos"

**Grupo N° 04:** El señor relator Dr. Jhony Barrera Benavides, sostuvo que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia, manifestando, "El juez en ejecución de sentencia puede ordenar la cancelación del asiento registral que contiene el acto jurídico declarado nulo; asimismo, también puede ordenar la

PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL

cancelación de asientos de todas aquellas inscripciones que afectan al vencedor que se hayan registrado incluso después de haberse inscrito la anotación de la demanda”

**2. DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los cuatro grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor René Santos Cervantes López concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

La señora doctora Columba Del Carpio Rodríguez integrante del grupo de trabajo N° 1, hizo el uso de la palabra con la finalidad de solicitar al Pleno la adición del texto: *“previa citación a los sub-adquirientes”* a la redacción primigenia de la primera ponencia del tema N° 1. Acto seguido el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios con la venia de los integrantes de la mencionada comisión sometió a consideración del Pleno la propuesta realizada por la señora magistrada.

Finalmente, el pedido de “adición de texto” solicitada por la señora doctora Columba Del Carpio Rodríguez, fue sometido a reflexión del Pleno, el cual convino no considerar la propuesta, por lo que sólo constará en actas como una atingencia.

**3. VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor René Santos Cervantes López da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

<b>Primera ponencia</b>	<b>:</b>	<b>25 votos</b>
<b>Segunda ponencia</b>	<b>:</b>	<b>01 votos</b>
<b>Abstenciones</b>	<b>:</b>	<b>01 votos</b>

PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL

**4. CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:

*“Si puede, porque no se violenta el debido proceso ni el derecho de defensa, debido a que los adquirentes de un bien inmueble donde consta anotada una medida cautelar, conocen que lo adquieren con esa carga y que dicha decisión judicial les puede surtir sus efectos, por lo que debe proceder a su cancelación así no haya sido resuelto en el fallo porque se sujetaban al resultado del citado proceso judicial; la naturaleza de la anotación preventiva es reservar una futura inscripción y los títulos incompatibles inscritos deben cancelarse; además que el demandante tendría que seguir otros procesos judiciales para conseguir dicho efecto jurídico lo que atenta contra su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva”.*

**TEMA N° 2**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLE ADQUIRIDA DEL ESTADO  
MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO**

¿Puede ampararse la demanda de Prescripción Adquisitiva, sustentada en el artículo 950 del Código Civil, formulada por el adquirente de un bien inmueble, que únicamente pretende regularizar la inscripción de su título en Registros Públicos, al haberlo adquirido vía contrato de compra venta privado o acta de adjudicación otorgada por una entidad del Estado que posteriormente fue desactivada apareciendo posteriormente el inmueble inscrito a nombre de otra entidad del Estado?

**Primera Ponencia**

Si puede declararse fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio de un inmueble, formulada para regularizar la inscripción del contrato de compra venta, mediante documento privado o acta de adjudicación otorgada por una entidad del Estado, que posteriormente se desactivo, apareciendo

PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL

posteriormente el inmueble inscrito a nombre de otra entidad del Estado; ya que la prescripción adquisitiva constituye en sí misma una forma originaria de adquirir la propiedad, por lo que es posible declarar la prescripción adquisitiva de dominio al acreditar con medios probatorios suficientes los requisitos del artículo 950 del Código Civil, esto es posesión continua, pacífica y pública como propietario, mediando justo título y buena fe durante 5 años. (Exp. 1995-744)

**Segunda Ponencia**

Se debe declarar infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio de un inmueble cuyo contrato de compra venta privado o acta de adjudicación fue otorgada por una entidad del Estado, que posteriormente se desactivo, apareciendo posteriormente el inmueble inscrito a nombre de otra entidad del Estado. Pues ésta únicamente procede cuando éste cuenta con título de propiedad imperfecto, por ser dudoso o adolecer de algún defecto que impida su inscripción, ya que de otra manera no podrá obtenerla. También procede en el caso del propietario que cuenta con título extraviado o deteriorado, ello tiene sustento en la propia ley, en cuanto indica que la prescripción sirve para adquirir el dominio, no pudiéndose admitir en otros casos. (Exp. 1107-2004-0-2301-JR-CO-02)

**Fundamentos**

**Primera Ponencia**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 949 del Código Civil, la transferencia de la propiedad de un bien inmueble se produce con la sola obligación de enajenar el inmueble, señalando que *"La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario."*; consecuentemente, en aplicación de ello, un propietario con contrato de compraventa ya es titular del inmueble. Sin embargo, el mismo Código Civil, prevé una segunda causa jurídica de adquisición: la Prescripción Adquisitiva o usucapión, normada del artículo 950 del Código Civil, que establece que: *"La propiedad inmueble se adquiere por*

PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL

*prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.*” de tal suerte que el titular de un inmueble puede considerarse como tal ya sea por haberlo adquirido mediante un contrato, o por prescripción adquisitiva; siendo perfectamente posible que en un caso como el planteado en el problema, se pueda devenir en propietario en virtud de dos mecanismos jurídicos a falta de uno, ya que en realidad, la prescripción es siempre un modo adquisitivo y no solo prueba, por tanto, en la práctica si un propietario que adquiere un inmueble por contrato de compra venta, otorgado mediante documento privado o acta de adjudicación por una entidad del Estado, que posteriormente se desactivo, apareciendo posteriormente el inmueble inscrito a nombre de otra entidad del Estado, puede demandar la prescripción adquisitiva a fin de regularizar su inscripción en Registros Públicos dado su objetivo saneador; en este sentido, se suman dos modos adquisitivos, lo que significa que se está ante un refuerzo o consolidación de una situación existente, ello tiene justificación en el contenido del artículo 950 del Código Civil, en el que no existe ninguna limitación para adquirir por prescripción a quien se considere propietario del inmueble, ya que además según lo prescribe el artículo 951 del mismo código, se debe verificar que la posesión sea continua, pacífica y pública.

**Segunda ponencia**

La persona que ha adquirido por compra venta mediante documento privado o acta de adjudicación otorgada por la entidad del Estado que entonces figuraba como propietario, ya no puede volver adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva, en todo caso para la formalización de la escritura pública debe demandar a la actual entidad del Estado que aparece como titular en Registros Públicos, conforme al artículo 1412 del Código Civil.

No pudiendo atribuirse a la prescripción adquisitiva un objetivo saneador, ya que no se puede mezclar la norma con los efectos que produce, dado que la usucapión es un modo adquisitivo, siendo ésta en última instancia prueba de la propiedad y gracias a ella es que otorga seguridad jurídica.



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL

En consecuencia, es necesario afirmar que si bien la usucapión es un modo adquisitivo (artículo 950 del Código Civil), cumple más bien la función de consolidar una adquisición incompleta, o la de sustituir un título válido, como es el caso de la usucapión ordinaria, pero ello no quita que sea siempre su naturaleza un modo de adquirir, razón por la que, no todo propietario puede demandar la prescripción adquisitiva de dominio y menos considerarla como un mecanismo para lograr el saneamiento de la propiedad para lograr su inscripción en el registro; más aún que tratándose de bienes inmuebles que pertenecen al Estado, es que gozan de protección constitucional conforme a lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución Política del Estado.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor René Santos Cervantes López, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** La señora relatora Dra. Rita Valencia Dongo Cárdenas, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos, manifestando que "Concordando el tema planteado con lo acordado anteriormente por el Pleno Nacional referido a la posibilidad de prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes privados, de los que se tienen un título imperfecto y en el que se acordó que era posible acudir a la acción de prescripción adquisitiva para regularizar la propiedad de bienes sobre los que se tenía título de propiedad imperfecto, que le impedía su ingreso a Registros Públicos, en el caso propuesto debe considerarse que si el demandante tiene título imperfecto otorgado por una entidad del Estado, este título que debe ser considerado como título justo debe cumplir con ser un título suscrito u otorgado con anterioridad a la dación de la Ley N° 29618 del 24 de noviembre de 2010 y que a la fecha de la entrada en vigencia de dicha norma ya hubiere cumplido con el plazo de prescripción, y los demás requisitos del art. 950° del CC., pues esta norma ha producido la prescripción de bienes del Estado, sean estos públicos o privados".

PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL

**Grupo N° 02:** El señor relator Dr. Wilbert Gonzáles Aguilar, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos, declarando que "Primero.- Debe ampararse la demanda de Prescripción Adquisitiva, cuando ésta se sustenta en el artículo 950° del Código Civil, formulada por el adquirente de un bien inmueble, ya que únicamente pretende regularizar la inscripción de su título en Registros Públicos, el mismo que fue adquirido vía contrato de compra venta privado o acta de adjudicación otorgada por una entidad del Estado que posteriormente fue desactivada. Segundo.- Que teniendo en cuenta la Ley N° 29618, ninguna persona puede prescribir los bienes del Estado ya que la misma norma lo prohíbe".

**Grupo N° 03:** La señora relatora Dra. Lady Aurora Begazo de la Cruz, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos, señalando que "Todos aceptan la primera ponencia, respecto de que ante la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario; consecuentemente, en aplicación de ello, un propietario con contrato de compraventa ya es titular del inmueble siendo posible que un propietario que adquiere un inmueble por contrato de compra venta otorgado mediante documento privado o acta de adjudicación por una entidad del Estado, que posteriormente de desactivo, apareciendo posteriormente el inmueble inscrito a nombre de otra entidad del Estado, éste puede demandar la prescripción adquisitiva a fin de regularizar su inscripción en Registros Públicos dado su objetivo saneador, aclarando que el título debió de ser otorgado antes de la vigencia de la Ley N° 29618 del 10 de noviembre de 2010".

**Grupo N° 04:** El señor relator Dr. Jhony Barrera Benavides, señala que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos, precisando que "Debe declararse fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio de un inmueble, formulada para regularizar la inscripción del contrato de compra venta mediante documento privado o acta de adjudicación otorgada por una entidad del Estado que posteriormente se desactivo, apareciendo posteriormente el inmueble inscrito a nombre de otra

PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL

entidad del Estado; siempre y cuando se haya interpuesto la demanda sea interpuesta después de su vigencia no procede declarar la prescripción en atención a la vigencia constitucional de la teoría de los hechos cumplidos, previsto en la primera disposición final de la Constitución Política, modificado por la Ley N° 28389”.

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los cuatro grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor René Santos Cervantes López concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor René Santos Cervantes López da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

<b>Primera ponencia</b>	<b>:</b>	<b>27 votos</b>
<b>Segunda ponencia</b>	<b>:</b>	<b>00 votos</b>
<b>Abstenciones</b>	<b>:</b>	<b>00 votos</b>

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la primera ponencia que enuncia lo siguiente: *“Si puede declararse fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio de un inmueble, formulada para regularizar la inscripción del contrato de compra venta, mediante documento privado o acta de adjudicación otorgada por una entidad del Estado, que posteriormente se desactivo, apareciendo posteriormente el inmueble inscrito a nombre de otra entidad del Estado; ya que la prescripción adquisitiva constituye en sí misma una forma*

PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL

*originaria de adquirir la propiedad, por lo que es posible declarar la prescripción adquisitiva de dominio al acreditar con medios probatorios suficientes los requisitos del artículo 950 del Código Civil, esto es posesión continua, pacífica y publica como propietario, mediando justo título y buena fe durante 5 años”.*

**TEMA N° 3**

**IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA ARTICULACIÓN**

En el marco del artículo 365.2 del Código Procesal Civil, se establece que procede la apelación en contra de los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación. ¿Si un acto procesal es objeto de nulidad y es declarada infundada mediante auto, procede interponer recurso de apelación en contra de éste?

**Primera Ponencia**

Si un acto procesal ha sido impugnado por nulo, el auto que resuelve la nulidad agota impugnación y no procede apelación contra dicha resolución.

**Segunda Ponencia**

Si un acto procesal ha sido impugnado por nulo, el auto que resuelve el pedido de nulidad es impugnable, por lo tanto, procedente el recurso de apelación.

**Fundamentos**

Se toma referencia la Resolución del Tribunal Constitucional dictada en el Exp. N° 00038-2011-PA/TC – ICA, de fecha 03 de marzo de 2011, el cual en su fundamento 3 señala que “La resolución cuestionada sustenta debidamente la desestimación de su recurso en virtud del artículo 365° del Código Procesal Civil, al señalar que no procede el recurso de apelación, pues la norma no prevé dicho recurso para autos que se expidan en la tramitación de una

PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL

articulación, lo que ocurre en el presente caso, pues de autos se aprecia que la resolución de fecha de 30 de setiembre de 2009, (fojas 3), sobre requerimiento de desalojo de terreno materia de *litis*, fue objeto de nulidad en vía de articulación, declarándose infundada, siendo que ante ella no procede el recurso de apelación interpuesto al no permitirlo la propia ley”.

El sector que considera que no es procedente el recurso de apelación, se ampara en dicha sentencia del Tribunal Constitucional; sin embargo, otro sector, afirma que existe vaguedad en la norma (art. 365.2 del CPC) dado que no define que es una articulación, por lo que en aplicación del principio de pluralidad de instancias, debe concederse el recurso de apelación.

¿Es la nulidad un remedio procesal? (art. 356 CPC). ¿Es posible plantear nulidad contra resoluciones? ¿Plantear apelación contra la resolución que resuelve la nulidad es hacer uso de doble recurso contra la misma resolución? (art. 360 CPC).

**Primera Ponencia**

Hay un sector de jueces que entienden que: contra las resoluciones no procede nulidad sino solo recursos impugnatorios.

La nulidad (art. 171 CPC) es un remedio, y que los remedios son solo para impugnar actos no contenidos en resoluciones (art. 356 CPC). En ese entender no procede plantear nulidad contra resoluciones.

Plantear nulidad contra una resolución, y una vez resuelta dicha nulidad plantear apelación, equivale a interponer dos recursos contra la misma resolución, lo cual está prohibido por el artículo 360 del CPC.

**Segunda Ponencia**

La nulidad de actos procesales (art. 171 CPC) es una institución procesal independiente de los Medios Impugnatorios (art. 355 y siguientes CPC).

### PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL

La nulidad procesal no es un recurso impugnatorio y menos un remedio; es una facultad del Juez (de oficio o a petición de parte) para declarar la invalidez de los efectos de un acto procesal por causa establecida en la ley, y por que no reúne los requisitos para obtener su finalidad.

En consecuencia, contra una resolución, las partes a su elección pueden plantear indistintamente: nulidad o apelación.

Contra la resolución que resuelve la nulidad, si se puede plantear apelación, y ello no es interponer doble recurso contra la misma resolución, a este supuesto no es aplicable artículo 360 del CPC.

#### **Fundamentos**

1.- ¿Es posible que un litigante presente un pedido de nulidad contra una resolución cualquiera?; por ejemplo una resolución que ha computado erróneamente el plazo para contestar la demanda e indebidamente lo declara rebelde.

2.- El art. 356 del Código Procesal Civil regula la clasificación de los medios impugnatorios.

Este artículo establece que los medios impugnatorios son 2:

1.- Los remedios

2.- Los recursos

Los primeros (remedios) solo contra "actos procesales no contenidos en resoluciones".

Los segundos (recursos) pueden formularse por quien se considere agraviado por una resolución.

#### **Sustentando la Primera Ponencia**

-  
Mediante los medios impugnatorios, las partes o terceros legitimados solicitan que se **anule** o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error (artículo 355 CPC); este dispositivo señala expresamente que un medio impugnatorio puede atender un pedido de nulidad,

FLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL

el cual debe observar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 365 del CPC, en el caso de que se trate de un pedido de nulidad directo.

Conforme al artículo 358° CPC el impugnante debe adecuar el medio que utiliza, al acto procesal que impugna; entonces, si lo que se pretende cuestionar es la eficacia de una resolución, el recurrente deberá primero considerar contra qué tipo de resolución dirige su pretensión: decreto, auto o sentencia. Si es un decreto, lo correcto es interponer recurso de reposición, por el cual el mismo Juzgado puede revisar que la resolución no esté incurso en algún vicio que la haga insubsistente. Si es un auto o una sentencia, lo correcto es interponer recurso de apelación, a fin de que el superior en grado examine su validez. Se debe considerar que el recurso de apelación lleva consigo de forma intrínseca el de nulidad, por lo que plantear nulidad contra un auto no procede.

La regulación expresa de los remedios y los recursos, y el hecho de que el legislador haya dejado en claro que los medios impugnatorios deben observar un principio de adecuación deja de lado la posibilidad de admitir una nulidad contra una resolución. Admitir lo contrario significaría que la regulación de los recursos de reposición y apelación no tendrían sentido, pues el fin buscado bien puede ser obtenido vía nulidad. La regulación de estos recursos significa la intención del legislador de establecer los mecanismos procesales de los que deben hacer uso las partes en cada caso específico.

De formularse nulidad contra un auto y el Juzgado declarase infundada la misma, al nulicidente se le habilita la opción de interponer apelación contra esta última resolución porque es un auto, lo que significa que el superior, al final de cuentas, llega a conocer los argumentos que sustentan el pedido de nulidad, que bien pudieron ser expuestos en un recurso de apelación contra la resolución supuestamente viciada de nulidad, lo que genera retardo en la administración de justicia y dilación innecesaria del proceso.

PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL

Sustentando la Segunda Ponencia

La nulidad tiene una doble dimensión pues procede contra actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales (remedios) y también contra resoluciones que se encuentren afectadas de vicio o error (art. 171 CPC).

La regulación de las nulidades procesales (art. 171 CPC) es totalmente independiente de los recursos impugnatorios (reposición, apelación, casación y queja).

La nulidad procesal es un mecanismo más rápido que la apelación, pues es el mismo Juez de la causa el que declara la invalidez de un acto procesal viciado, sin necesidad de remitirlo al Superior.

Analizando si la nulidad procesal es o no un remedio. Queda claro que no hay una norma que expresamente diga que la “nulidad es un remedio”, y ello tampoco se puede inferir del ordenamiento procesal civil.

Por otro lado, respecto a que si la nulidad procesal procede o no contra resoluciones, disgregamos los siguiente: La nulidad de los actos procesales está regulada en los artículos 171 al 177 del Código Procesal Civil, y en los artículos 171, 172, 173, 174, 177 se regula expresamente nulidad contra “**actos procesales**”.

Por tanto analizando que son los “actos procesales”: La respuesta está en el mismo Código, en los artículos 119 al 135, que establecen una clasificación de actos procesales del Juez y de las partes.

Los artículos 119 al 128 del CPC regulan los **ACTOS PROCESALES DEL JUEZ**; el artículo 120 establece: *Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.*

En consecuencia lo regulado por el artículo 171 y siguientes puede plantearse contra resoluciones (decretos, autos y sentencias).



PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL

El derecho a la pluralidad de instancias es un derecho fundamental de la persona humana, y plantear apelación contra la resolución que resuelve una nulidad procesal **no** puede ser considerado como el uso de “doble recurso” contra la misma resolución.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor René Santos Cervantes López, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** La señora relatora Dra. Rita Valencia Dongo Cárdenas, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia del **primer SUB TEMA**. Siendo un total de siete (07) votos, manifestando que “El auto que resuelve una nulidad es apelable en tanto al ser un auto final de la articulación no está dentro del supuesto de excepción regulado por el art. 365° punto 2 del C.P.C. que indica que son inimpugnables los autos que se expidan dentro de la tramitación de una articulación, mientras que el auto que nos ocupa está resolviendo finalmente la articulación”. Sobre el **segundo SUB TEMA**, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de siete (07) votos. Cabe precisar que cuatro (04) votos en forma textual a la ponencia y tres (03) votos con la siguiente precisión: Se añade la siguiente atinencia de las señoras doctoras Rita Valencia Dongo Cárdenas, Columba del Carpio Rodríguez y Carmen Nalvarte Estrada quienes no están de acuerdo con el tercer párrafo de la segunda ponencia, puesto que contra una resolución no se puede plantear alternativamente nulidad o apelación”

**Grupo N° 02:** El señor relator Dr. Wilbert Gonzáles Aguilar, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia del **primer SUB TEMA**. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, indicando que “Primero.- Que si un acto procesal ha sido impugnado por ser nulo, entonces el auto que resuelve el pedido de nulidad es

PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL

impugnable, por lo tanto el Juez debe de conceder el recurso de apelación. Considerándose que dicho recurso no afecta el trámite del proceso principal ya que concede apelación sin efecto suspendido y sin la calidad diferida. Segunda.- Que la nulidad tiene una doble dimensión, debido a que procede contra actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales y también contra resoluciones que se encuentren afectadas de un vicio o error. Así, la regulación de las nulidades procesales es totalmente independiente de los recursos impugnatorios que la parte puede utilizar en el ejercicio de defensa (debido proceso). Por lo que, la nulidad procesal es un mecanismo más rápido que la apelación, pues el Juez de la causa declara la invalidez de un acto procesal viciado, sin necesidad de remitirlo al Superior". Sobre el **segundo SUB TEMA**, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia.

**Grupo N° 03:** La señora relatora Dra. Lady Aurora Begazo De la Cruz, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhieren a la segunda ponencia del **primer SUB TEMA**. Siendo un total un (01) voto por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, señalando que "El artículo 365.2 del Código Procesal Civil establece que procede la apelación en contra de los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación. Sin embargo consideran que, en caso de que un acto procesal es objeto de nulidad y es declarada infundada mediante auto, procede interponer recurso de apelación en contra de éste, dado que no se define de forma clara que es una articulación, por lo que en aplicación del principio de pluralidad de instancias debe concederse el recurso de apelación". Sobre el **segundo SUB TEMA**, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, señalando que "La nulidad de actos procesales (art. 171° C.P.C.) es una institución procesal independientemente de los medios impugnatorios (art. 355° y siguientes del CPC). Agregan que contra la resolución que resuelve la nulidad si se puede plantear apelación, y ello no es interponer doble recurso contra la misma resolución. Asimismo, señalan que la

PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL

nulidad tiene una doble dimensión pues procede contra actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales (remedios) y también contra resoluciones que se encuentren afectadas de vicio o error. Siendo la principal tendencia que el Derecho a la pluralidad de instancias es un derecho fundamental de la persona humana y plantear apelación contra la resolución que resuelve una nulidad procesal no puede ser considerado como el uso de “doble recurso” contra la misma resolución”.

**Grupo N° 04:** El señor relator Dr. Jhony Barrera Benavides, señala que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia del **primer SUB TEMA**. Siendo un total de cinco (05) votos, precisando que “Procede interponer recurso de apelación en contra de un auto que resuelve un pedido de nulidad, salvo que manifiestamente se evidencie que se formula para subsanar la extemporaneidad de la interposición de un recurso impugnatorio o se advierta maniobra dilatoria o un doble recurso”. Sobre el **segundo SUB TEMA**, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos, manifestando que “Contra la resolución que resuelve la nulidad, si se puede plantear apelación y ello no es interponer doble recurso contra la misma resolución, salvo el caso que manifiestamente se evidencie que se formula para subsanar la extemporaneidad de la interposición de un recurso impugnatorio o se advierta maniobra dilatoria o un doble recurso”

**2. DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los cuatro grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor René Santos Cervantes López concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

**3. VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor René Santos Cervantes López

PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL

da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

**Sub Tema N° 1**

**Primera ponencia** : **02 votos**  
**Segunda ponencia** : **25 votos**  
**Abstenciones** : **00 votos**

**Sub Tema N° 2**

**Primera ponencia** : **02 votos**  
**Segunda ponencia** : **25 votos**  
**Abstenciones** : **00 votos**

**4. CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia **primer SUB TEMA** que enuncia lo siguiente: *“Si un acto procesal ha sido impugnado por nulo, el auto que resuelve el pedido de nulidad es impugnabile, por lo tanto, procedente el recurso de apelación”.*

Del mismo modo, el Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia del **segundo SUB TEMA** que enuncia lo siguiente: *“La nulidad de actos procesales (art. 171 CPC) es una institución procesal independiente de los Medios Impugnatorios (art. 355 y siguientes CPC). La nulidad procesal no es un recurso impugnatorio y menos un remedio; es una facultad del Juez (de oficio o a petición de parte) para declarar la invalidez de los efectos de un acto procesal por causa establecida en la ley, y por qué no reúne los requisitos para obtener su finalidad. En consecuencia, contra una resolución, las partes a su elección pueden plantear indistintamente: nulidad o apelación. Contra la resolución que resuelve la nulidad, si se puede plantear apelación, y ello no es interponer doble recurso contra la misma resolución, a este supuesto no es aplicable artículo 360 del CPC”.*

**TEMA N° 4**

**LA DECLARACIÓN DE ABANDONO: DECLARATIVA O CONSTITUTIVA**

¿Puede el Juez de oficio declarar la conclusión del proceso civil por abandono luego de transcurridos cuatro meses y a pesar que el demandante presentó un escrito impulsando el proceso?

**Primera Ponencia**

Si puede, porque conforme al artículo 346° del Código Procesal Civil, luego de transcurridos cuatro meses sin impulso procesal de parte, se ha producido de pleno derecho el abandono; se considera una sanción al litigante moroso y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica para impulsar el proceso, al contener esta declaración una naturaleza jurídica declarativa.

**Segunda Ponencia**

No puede, porque una vez impulsado el proceso luego de transcurrido cuatro meses sin que el juez haya declarado el abandono, el una vez impulsado ya no puede de oficio declarar el abandono del proceso, al contener esta declaración una naturaleza jurídica constitutiva.

**Fundamentación**

**Primera Ponencia:** Que, cuando el demandante impulsa del proceso mediante la presentación de un escrito pero después de transcurrido el plazo y antes de que el A quo declare el abandono, debe declararse la conclusión del proceso por abandono debido a que la legislación faculta solamente al beneficiado con el abandono para que sea él quien pueda impulsar el proceso una vez que haya transcurrido el plazo, facultad que se conoce como la "renuncia tácita al abandono", quedando vedado consecuentemente al accionante e incluso al juez el impulso procesal de la instancia que ya entró en una situación de caducidad de la instancia.

PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL

**Segunda Ponencia:** Que, cuando el demandante impulsa del proceso mediante la presentación de un escrito pero después de transcurrido el plazo y antes de que el A quo declare el abandono, el juez no puede declarar el abandono porque éste no opera desde el vencimiento del plazo sino a partir del momento en que el órgano judicial lo declara, razón por la cual reviste carácter constitutivo; se requiere una resolución judicial que la tenga por producida y sólo produce efectos hacia el futuro.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor René Santos Cervantes López, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01:** La señora relatora Dra. Rita Valencia Dongo Cárdenas, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, expresando que "El abandono opera por el sólo transcurso del tiempo, por lo que si el demandante presenta escrito para impulsar el proceso y el Juez advierte el abandono, declarará este y no se considerará el escrito de impulso. Tal cual lo señala el art. 348° del CPC".

**Grupo N° 02:** El señor relator Dr. Wilbert Gonzáles Aguilar, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, indicando que "Que, el Juez no puede de oficio declarar la conclusión del proceso civil por abandono luego de transcurrido cuatro meses cuando el demandante presentó un escrito impulsando el proceso; porque la facultad del Juez para declarar el abandono ha precluido. Debiéndose tener presente que el beneficio debe de aplicarse a las partes procesales, tanto al demandado como al demandante".

**Grupo N° 03:** La señora relatora Dra. Lady Aurora Begazo de la Cruz, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda

PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL

ponencia, señalando que “El demandante impulsa del proceso mediante la presentación de un escrito pero después de transcurrido el plazo y antes de que el A quo declare el abandono, el Juez no puede declarar el abandono porque éste no opera desde el vencimiento del plazo sino a partir del momento en que el órgano judicial lo declara, razón por la cual reviste de carácter constitutivo; se requiere una resolución judicial que la tenga por producida y sólo produce efectos hacia el futuro”.

**Grupo N° 04:** El señor relator Dr. Jhony Barrera Benavides, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia, manifestando que “Si puede, porque conforme al artículo 346° del Código Procesal Civil, luego de transcurridos cuatro meses sin impulso procesal de parte se ha producido de pleno derecho el abandono; se considera una sanción al litigante moroso y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica para impulsar el proceso, al contener esta declaración una naturaleza declarativa”.

**2. DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los cuatro grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor René Santos Cervantes López concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

**3. VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor René Santos Cervantes López da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

<b>Primera ponencia</b>	<b>:</b>	<b>12 votos</b>
<b>Segunda ponencia</b>	<b>:</b>	<b>19 votos</b>
<b>Abstenciones</b>	<b>:</b>	<b>00 votos</b>

PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL CIVIL

**4. CONCLUSIÓN PLENARIA:**

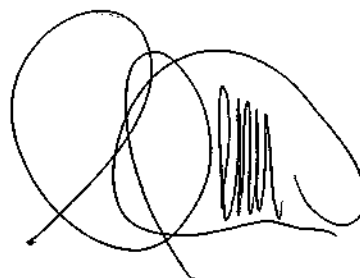
El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

*“No puede, porque una vez impulsado el proceso luego de transcurrido cuatro meses sin que el juez haya declarado el abandono; el juez, una vez impulsado ya no puede de oficio declarar el abandono del proceso, al contener esta declaración una naturaleza jurídica constitutiva”*

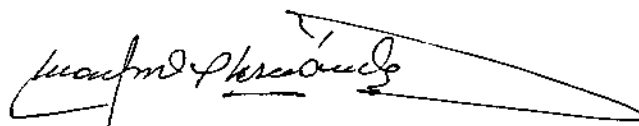
Lima, 27 de setiembre de 2014

**S. S.**

**RENÉ SANTOS CERVANTES LÓPEZ**



**MANFRED HERNÁNDEZ SOTELO**



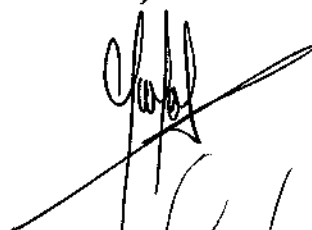
**OCTAVIO CONCHA MORA**



**OSCAR MAURO ZAVALA VENGOA**



**MÁXIMO JESÚS LOO SEGOVIA**



**NORMA ELIZABETH TELLERÍA VEGA**

